

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativa de pertenencia, adelantada por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S., fue inadmitida mediante auto 321 del 13 de diciembre de 2024, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 31 de enero de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO:	025/2024
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00109-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA. PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 321 del 13 de diciembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

- 1. La parte actora no da cuenta de su domicilio actual, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 C.G.P.*
- 2. La parte actora dirige su demanda en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARÍA MONTOYA**, esta última a quien identifica con tarjeta de identidad, y de la cual no informa el tipo y número de identificación, sin aportar ninguna evidencia si quiera sumaria que diera cuenta de las gestiones desplegadas por la parte aquí demandante tendientes a su consecución, motivo por el cual el aquí demandante deberá dar cuenta del número de identificación del mismo o en su defecto, acreditar las actuaciones desplegadas tendientes a la consecución del mismo. (numeral 2° del artículo 82 C.G.P).*

3. Con la demanda no fue aportado el **registro civil de defunción de quien se anuncia como fallecida MARÍA MONTOYA**, documento que habilita la posibilidad de demandar a sus herederos determinados e indeterminados (inciso 2° artículo 85 C.G.P.).
4. La parte actora bajo la gravedad de juramento, deberá indicar **si conocen herederos determinados** de MARÍA MONTOYA y **las gestiones adelantadas tendientes a su identificación**, en caso afirmativo deberá indicarse el nombre, identificación y lugar de notificación de los mismos.
5. La parte actora bajo la gravedad de juramento, deberá **informar si se ha adelantado proceso de sucesión** de MARÍA MONTOYA, allegándose certificación de la autoridad que conoce del mismo, radicado y las partes que allí intervienen (Art. 87 del C.G.P)
6. La parte actora, deberá **aclarar la cuantía del proceso**, toda vez que con la demanda la misma fue estimada en CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 135.831.955), no obstante tal determinación no se ajusta a lo establecido por el legislador en el numeral 3 del artículo 26 del código general del proceso, pues a partir de la lectura del documento aportado denominado "Impuesto Predial Unificado Año 2022", para el año 2022 el avalúo catastral del predio correspondía a \$3.997.000 y para tales efectos **el demandante deberá aportar dicho documento actualizado u otro que dé cuenta del avalúo catastral del predio vigente para el año 2023**.
7. Deberá adicionarse la parte pasiva de la presente demanda, en razón a que, al verificar los hechos primero y segundo de esta, se anuncia que el señor **HUGO MONTOYA** es quien ostentaba previamente el derecho de posesión sobre el predio a usucapir, motivo este por el cual, **el demandante deberá dirigir su demanda también contra aquel**.
8. La parte actora deberá **aclarar los hechos segundo y tercero de la demanda**, en el sentido de aclarar al despacho, cual es el negocio jurídico al que hace referencia en los mismos, mediante el cual indica que su representado "adquirió" el predio objeto de usucapión. (Num. 5 Art 82 CGP).
9. Si bien en la demanda fue especificada el área, los linderos y colindantes actuales del predio de menor extensión objeto de usucapión, **nada se dijo respecto del área, los linderos y colindantes actuales del predio de mayor extensión**, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que dé cuenta de estos (Inc. 1 Art. 83 CGP).
10. La **fecha de expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad demandante aportado corresponde al 27 de septiembre de 2022, esto es, más de un año y dos meses, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2° Art. 85 CGP).
11. La **fecha de expedición del Certificado de Libertad y Tradición** del inmueble objeto de este proceso identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-16353 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas aportado con la demanda data del 14 de diciembre de 2022, esto es, hace más de once meses, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2° Art. 85 CGP).
12. La **fecha de expedición del certificado especial de pertenencia** con antecedente registral en falsa tradición, aportado con la demanda data del 5 de diciembre de 2022, esto es, más de un año, de allí que se requiere a la parte actora para que aporte este certificado con fecha de expedición no superior a treinta días. (Inc. 2° Art. 85 CGP), siendo adicionalmente tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

13. En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: "Copia de la escritura pública No. 36 de 19 de marzo de 1940 de la Notaría Única de Marmato (Caldas)...", no obstante, la escritura pública aportada corresponde realmente a la EP No. 36 del 19 de octubre de 1940, diferencia esta que deberá ser aclarada por la parte actora. (Num. 6 Art. 82 CGP).
14. En el acápite de pruebas se anuncia como documento aportado el siguiente: "Certificaciones del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (Plano Predial Catastral y Catastral Especial)", no obstante, **las certificaciones anunciadas, no fueron aportadas con la demanda, por lo cual la parte actora deberá allegarlas o en su defecto, desistir de su solicitud** respecto de estas. (Num. 6 Art. 82 CGP).
15. En el acápite de pruebas documentales fue aportado "informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda", no obstante, **se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado** el perito JOHANNA MARCELA PEREZ ESCOBAR. (Inc. 1 Art. 6 Ley 2213/2022).
16. El demandante deberá aclarar si el "informe pericial sobre el bien objeto de esta demanda", se aporta para ser valorado conforme a las reglas propias de las pruebas documentales, o conforme a las reglas propias del peritaje de parte, pues tal y como fue presentado en la demanda, el mismo es solicitado como prueba meramente documental.

La parte actora, el día 11 de enero de 2023 (fl. 004 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, aclaró los puntos relativos a su domicilio actual, a la cuantía del proceso, el negocio jurídico génesis del derecho que reclama, área, linderos y colindantes del predio de mayor extensión, actualizó los documentos requeridos y algunos aspectos relativos al tema probatorio.

Pese a lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a lo dispuesto por este despacho en los puntos 2, 3, 4, 5 y 7 de la misma, esto es, pese a haber dirigido su demanda en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARÍA MONTOYA, no dio cuenta de las labores desplegadas tendientes a la consecución del número de identificación de la misma y de su registro civil de defunción, igualmente omitió indicar bajo la gravedad del juramento si esa parte tenía conocimiento de herederos determinados de esta y de si se había o se estaba adelantando juicio de sucesión, igualmente omitió dirigir su demanda en contra del señor HUGO MONTOYA, quien se anunció como poseedor del bien a usucapir en el escrito introductorio.

En respuesta a los mencionados pedimentos que se refutan como desatendidos, la parte demandante en su escrito de subsanación, indico que conforme al poder que le había sido otorgado y a las pruebas por el solicitadas, dirigiría su demanda entonces, únicamente contra las personas indeterminadas que se considerarán con derechos sobre el bien a usucapir toda vez que conforme al certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, no existen titulares de derecho real de dominio sobre dicho predio, considerando inocuo, pese a la exigencia realizada por este despacho en el auto de inadmisión, aportar la información y documentación requeridos.

Es que el proceso no puede desarrollarse sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar las pretensiones a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva.

Ser oído en el proceso es un derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, sino a quien, sin estar dirigida la demanda en contra de él, puede resultar afectado por la decisión que se adopte mediante la sentencia que ponga fin la instancia.

En consecuencia, el juez, al momento de evidenciar que terceros no demandados pueden eventualmente resultar afectados con las decisiones que se adopten en el trámite de la demanda como en este caso, es que ordenó a la parte demandante aportar la información y documentación requerida respecto de la señora MARÍA MONTOYA, máxime si se estaba demandando a sus herederos determinados e indeterminados, y así mismo ordeno a la parte actora, dirigir su demanda en contra del señor HUGO MONTOYA, ordenamientos los cuales tal y como antes se indicó, fueron desatendidos.

Es claro que a partir de la lectura del certificado de tradición del predio a usucapir, en anotación 01 registra compraventa en falsa tradición realizada por la señora MARIA MONTOYA a VICTORIANA CASTRO mediante EP 36 del 19 de octubre de 1940 de la Notaria de Marmato Caldas, siendo esta la última anotación en dicho registro, de allí que resulte apenas lógico por lo menos inferir la necesidad de vinculación de sus herederos determinados e indeterminados al presente trámite, por otra parte y en lo que respecta al señor HUGO MONTOYA, fue la misma parte actora, la que indico a este despacho con la demanda, que por lo menos para el 22 de marzo de 2011 este ostentaba la calidad de poseedor y fue quien según indica, le vendió, el área de terreno a usucapir, de allí que este despacho hubiera exigido a la parte actora dirigir su demanda en contra de este, pues a juicio de este despacho, resulta igualmente necesaria su vinculación.

Conforme a lo anterior expuesto, este despacho deberá rechazar la presente demanda, toda vez que pese al requerimiento realizado por este despacho, la misma no se encuentra dirigida en contra de terceros que podrían eventualmente verse afectados con las resultados del proceso y con las decisiones que en el transcurso del proceso se adopten; menos podría tenerse como subsanada en debida forma la demanda, cuando no fue aportada la información y la documentación requerida que habilita a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA MONTOYA para actuar en el proceso, pues desde un principio se dirigió la demanda en contra de aquellos, y se debió dar cuenta al despacho de las demás exigencias establecidas en nuestro estatuto procesal respecto de estos como lo son entre otros, su domicilio, número de identificación, lugar en el cual reciben notificaciones físicas y electrónicas, además de acreditar la prueba de la calidad en la que actuarán en el proceso, o por lo menos agotar las diligencias extraprocesales necesarias tendientes a recaudar tal información para acreditar la debida diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, promovida por **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>012</u> del 1 de febrero de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el 6 de febrero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e066fba27e87ca0cc96d09fad0a82594ffaa506ce0e0cb557a4ee90e367a1ee7**

Documento generado en 31/01/2024 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>